



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bello, diciembre dos (2) de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	ACCION DE TUTELA 0284
Accionante	DIEGO ALEJANDRO OSPINA ACEVEDO
Perjudicadas	EL MISMO
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculados	"LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA "CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES ASCENSO E INGRESO, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA"
Radicado	050883104003 2025 00287 00
Procedencia	REPARTO
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA 0492
Temas	DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

A continuación, esta Agencia Judicial en sede de primera instancia a través del presente proveído, da solución a la demanda de protección de derechos fundamentales que hizo el ciudadano DIEGO ALEJANDRO OSPINA ACEVEDO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SITUACIÓN FÁCTICA QUE ORIGINÓ ESTA ACCIÓN DE AMPARO

Señaló el accionante en su escrito de tutela que el 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo de "Asistente de Fiscalía II" 1, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 de 2025 por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y administrado por la U.T. Convocatoria FGN 2024, cuyo operador Técnico es la Universidad Libre.

El 22 de septiembre del mismo año, dentro del término establecido por el cronograma oficial del concurso, presentó reclamación formal frente a las pruebas escritas con el propósito de ejercer su derecho de contradicción y defensa respecto de los resultados obtenidos. En dicha reclamación indicó su intención de complementar los fundamentos de inconformidad una vez tuviera acceso al material de las pruebas, con número de radicado: PE202509000000598, 22/09/2025 9:42:56 AM.-

Con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, presentó dentro del plazo legal la reclamación complementaria que contenía los fundamentos jurídicos y técnicos de inconformidad, documentados de manera sucinta por

la limitación de peso en el archivo denominado "Reclamación.pdf". Dicho escrito expuso análisis normativos concretos frente a varios ítems del examen, sustentando con citas textuales de la Ley 906 de 2004, la Ley 1581 de 2012 y el Manual de Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación los motivos por los cuales algunas respuestas oficiales resultaban ambiguas, imprecisas o jurídicamente erradas.

La UT Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre emitió la respuesta a su reclamación, contenida en el documento denominado "resultados reclamación.pdf", en la que se limitó a reproducir argumentos genéricos sobre el proceso de construcción y validación de las pruebas, así como a incluir una matriz estandarizada de "respuestas correctas y justificaciones oficiales" para cada ítem.

La respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre no valoró ninguno de los fundamentos jurídicos expuestos en su reclamación, si bien fueron presentados de manera sucinta por la limitación del tamaño permitido para el cargue del archivo en la plataforma, contenían argumentos claros, puntuales y sustentados en criterios normativos y jurisprudenciales aplicables al caso.

En lugar de realizar un análisis individualizado, la entidad reprodujo un texto idéntico y general al parecer previamente elaborado como se evidenció por parte del señor Moreno Salamanca (concurante) y el suscrito tutelante al realizar una comparación de respuestas en las que coincidimos en responder la misma opción en la pregunta Nro. 12, y en términos del accionado al suministrar los resultados a la reclamación exponen los mismos argumentos del porque la respuesta marcada tanto por señor Moreno y las del suscrito tutelante no era la respuesta correcta y por qué la marcada por parte el accionado era la correcta, sin pronunciarse a los argumentos de cada participante.

La entidad accionada desconoció el deber de resolver de fondo y de manera motivada las reclamaciones de los participantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1755 de 2015, y los artículos 29, 13, 40-7, 83 Constitución Política.

La respuesta emitida carece de motivación concreta, es incongruente frente a mis argumentos y refleja una posición inflexible y predeterminada, como si los argumentos institucionales del operador fuesen "axiomáticos o inmutables", ignorando el deber de análisis jurídico y técnico que corresponde ante una reclamación sustentada.

PRETENSIONES

Solicitó el tutelante que mediante fallo constitucional ordenar a las entidades accionadas, Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 y Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, remitan y notifiquen una nueva respuesta de fondo en la cual se analicen y valoren de manera individual y razonada los argumentos jurídicos y técnicos contenidos en el documento denominado "Reclamación.pdf", allegado por el accionante dentro del término legal. Dicha nueva respuesta deberá ser motivada, congruente y resolverá expresamente cada una de las pretensiones expuestas por el accionante.

Que, en aplicación de los principios de igualdad, buena fe se disponga que, si en el proceso de revisión de reclamaciones del concurso la UT Convocatoria FGN 2024 o la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación han decidido anular, modificar o aceptar respuestas en cualquier ítems del examen, tanto en aquellos objeto de su reclamación como en otros que le resulten favorables por encontrarse en situación análoga, le sean extendidos los mismos efectos favorables en igualdad de condiciones, en tanto su situación jurídica y fáctica es análoga a la de los concursantes beneficiados.

De igual forma, que se ordene a las entidades accionadas verificar de oficio si existen decisiones adoptadas en favor de otros participantes en condiciones semejantes, y, en tal caso, aplicar el mismo criterio a su evaluación, garantizando uniformidad, equidad y respeto por el principio de mérito y transparencia del proceso.

En caso de que, como resultado de la revisión ordenada o de la aplicación de los efectos extensivos mencionados, se modifique favorablemente su calificación o posición en el concurso, solicitar que las entidades accionadas realicen los trámites administrativos necesarios para la actualización de su puntaje, inclusión en la lista de elegibles y notificación correspondiente, y que le sea concedido el término legal para presentar reclamaciones o recursos frente a las etapas subsiguientes, conforme a las normas que regulan el proceso de selección.

COMPETENCIA

De acuerdo al Decreto 333/2021, Artículo 1º, numeral 2º, que reza: "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría", Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela al ser la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una Entidad pública del orden nacional; igualmente en razón del domicilio de la actora.

PRUEBAS PRESENTADAS POR EL ACCIONANTE

Como medios probatorios anexos a la acción de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Copia de documento de identidad.
- Citación a las pruebas escritas (ver: Pág. 13)
- Copia del archivo PDF "Reclamación"
- Copia del resultado reclamación DIEGO ALEJANDRO
- Copia del resultado reclamación MORENO ZALAMANCA
- Copia del Acuerdo No. 001 de 2025.

ACTUACION DEL JUZGADO

Admitida la acción de tutela se notificó a las entidades accionadas y se conformó el litisconsorcio necesario con "LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA "CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES ASCENSO E INGRESO, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA" a los que se les corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos para garantizarles el ejercicio de contradicción y defensa frente a lo pretendido por el tutelante.

Se ordenó a la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación, se sirvieran notificar de las presentes actuaciones a “los participantes de la convocatoria “concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, para que, si lo consideraban se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones aquí estipulados, aportando pruebas de dicha actuación en su contestación. La notificación debería realizarse a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web y PLATAFORMA SIDCA.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, comunicó que el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”. (cursiva del texto).

Respecto a los datos del accionante, indicó,

ESTADO:	INSCRITO- NO APROBÓ, OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.
OPECE:	I-203-M-01-(679)
DENOMINACION DEL EMPLEO	ASISTENTE DE FISCAL II
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	22/09/2025 09:42:56
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	PE202509000000598
SINTESIS DE LA RESPUESTA	En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 64.00 puntos, publicado el dia 19 de septiembre de 2025 resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65,00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted NO CONTINÚA en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria

Agregó que, tras la verificación realizada en sus bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo ASISTENTE DE FISCAL II Dicha información consta debidamente registrada en el sistema, como se evidencia en la captura de pantalla que se adjunta:

Nombre completo	Número de Identificación	Modalidad
DIEGO ALEJANDRO OSPINA ACEVEDO	18618938	INGRESO
Denominación	Entidad	Nivel Jerárquico
ASISTENTE DE FISCAL II	FISCALÍA	TÉCNICO
Código de empleo	Número de inscripción	Proceso / subproceso
I-203-M-01-(679)	0005473	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Advirtió que revisados dichos resultados, se evidencia que el accionante no Aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje inferior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual no continúa en el concurso de méritos. Lo anterior se confirma en la captura de pantalla, que se anexa a continuación:

Pruebas Escritas					
Tipo de pruebas	Puntoe	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	64.00	No Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.	1869	5492

Informó que conforme a la verificación realizada en sus bases de datos institucionales, se constató que el accionante el 24 de agosto de 2025, presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo de “Asistente de Fiscalía II” ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo No. 001 de 2025.

Aclaró que el accionante, dentro del término establecido, presentó reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, en uso de las herramientas y plazos previstos para tal fin. Igualmente, solicitó expresamente el acceso al material de sus pruebas, y así mismo, asistió a la jornada de acceso, la cual se llevó a cabo el pasado 19 de octubre, y con base en la revisión realizada en esta jornada, complementó su reclamación inicial frente a varios ítems del examen, sustentando con citas textuales de la Ley 906 de 2004, la Ley 1581 de 2012 y el Manual de Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación y los supuestos motivos por los cuales para el accionante algunas respuestas oficiales resultaban ambiguas, imprecisas o jurídicamente erradas.

Anotó que el 12 de noviembre de 2025 fueron notificadas, a través del aplicativo SIDCA3, las respuestas a todas las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Pruebas Escritas.

Aseveró que no es cierto que se emitiera una contestación limitada y genérica, la UT respondió cada una de las solicitudes del actor siguiendo las normas y reglas de la convocatoria y en dicha publicación se confirmó el estado de no aprobado con 64,00 puntos del aspirante y se advirtió expresamente que contra esta decisión no procede recurso alguno, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, que regulan de manera estricta la firmeza y definitividad de los resultados en esta fase del concurso.

Señaló que existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Pruebas Escritas, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando reclamación, con base en lo cual se le dio respuesta a su reclamación, el 12 de noviembre de 2025, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos. El hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo.

Acotó que, dado el marco normativo aplicable resulta improcedente la interposición de cualquier recurso contra las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones, toda vez que el derecho de contradicción del participante se ejerce exclusivamente dentro de dicha fase. Las respuestas emitidas —sean favorables o desfavorables al aspirante— agotan la instancia prevista por la convocatoria y producen plenos efectos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria.

Reveló que, con ocasión del estudio de la presente acción de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 efectuó una nueva revisión de la respuesta publicada el 12 de noviembre de 2025, correspondiente a la reclamación presentada oportunamente por el accionante. Realizados los análisis técnicos y jurídicos pertinentes, se concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, se ratifica integralmente en cuanto a que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar la aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

Arguyó que, en atención a la observación presentada por el aspirante, se realizó la revisión técnica y jurídica de las preguntas con base en la información suministrada, y la normativa vigente al momento de la elaboración de la prueba y los criterios de validez, pertinencia y alineación con los indicadores evaluados.

Afirmó que ni la U.T Convocatoria FGN 2024 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso y la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes en el concurso.

Enseñó que el accionante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones del proceso. Adicionalmente con los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011 para someter a estudio de los jueces administrativos el contenido de las decisiones que se tomen en el trámite del concurso.

Argumentó que esta tutela tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad porque el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera necesario un amparo transitorio. Las decisiones cuestionadas corresponden al desarrollo ordinario de un proceso de selección objetiva, adelantado con base en criterios técnicos y normativos aplicables a todos los participantes. No existe evidencia de una afectación grave, inminente o irreparable que justifique desplazar los mecanismos ordinarios previstos dentro del concurso.

Considera que no se vulnera el derecho al debido proceso, ni a la confianza legítima, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas a las reclamaciones en la aplicación SIDCA3.

De igual manera no se afectan los derechos al trabajo ni a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, pues la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es una sola expectativa.

Pidió se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se acreditó vulneración alguna de derechos fundamentales y, adicionalmente, se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional. La presente acción se interpone con el único propósito de controvertir una decisión adoptada en el marco de un proceso de selección objetiva —regido por el mérito y la legalidad— como lo es el Concurso de Méritos FGN 2024, cuyas etapas, requisitos, términos y condiciones fueron previamente establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 y ampliamente divulgados por la UT Convocatoria FGN 2024.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de esa entidad, hizo saber que el día 20 noviembre de 2025, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por el señor **Diego Alejandro Ospina Acevedo**, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

"La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello – Antioquia, en el Auto del 19 de noviembre de 2025, relacionada con la notificación de la acción de tutela interpuesta por el señor **Diego Alejandro Ospina Acevedo** en contra de la Fiscalía General de la Nación, con radicado No. 05 088 31 04 003 2025 00 287 00, se procede a realizar la publicación del escrito de tutela y el auto admisorio.

20 de noviembre de 2025

Escrito de tutela, **Diego Alejandro Ospina Acevedo**, 2025 – 11 – 20
Auto admisorio, **Diego Alejandro Ospina Acevedo**, 2025 – 11 – 20

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-demeritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concursode-meritos-fgn-2024/>

"La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello – Antioquia, en el Auto del 19 de noviembre de 2025, relacionada con la notificación de la acción de tutela interpuesta por el señor **Diego Alejandro Ospina Acevedo** en contra de la Fiscalía General de la Nación, con radicado No. 05 088 31 04 003 2025 00 287 00, se procede a realizar la publicación del escrito de tutela y el auto admisorio.

20 de noviembre de 2025

Escrito de tutela, **Diego Alejandro Ospina Acevedo**, 2025 – 11 – 20
Auto admisorio, **Diego Alejandro Ospina Acevedo**, 2025 – 11 – 20

Indicó que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, el cual, en su artículo 3, señala que:

“ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co> (...)".

Advirtió que como quiera que el Acuerdo No. 001 de 2025 señala la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Pruebas Escritas, que ya ejerció el señor Diego Alejandro Ospina Acevedo presentando reclamación, y la UT FGN 2024 le dio respuesta el 12 de noviembre de 2025 mediante radicado No. PE 202509000000598, en consecuencia, resulta improcedente que a través de la acción de tutela pretenda revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos en el marco del concurso FGN 2024.

Señaló que, en ningún caso, el cumplimiento del derecho de petición está condicionado a que la respuesta sea positiva a lo requerido. En efecto, se entiende que hay respuesta aun cuando esta sea negativa, siempre y cuando se expliquen las razones que llevan a dicha decisión, para el caso concreto al accionante se le brindó una respuesta completa respecto de lo solicitado.

Que en cuanto al derecho al debido proceso administrativo no se vulnera, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025.

Resaltó que, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su artículo 4º, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Precisó que, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho al acceso a cargos públicos, el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Pidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite de tutela.

Declarar improcedente o en su defecto, negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

LOS DEMÁS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA “CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES ASCENSO E INGRESO, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA, no se pronunciaron ante el traslado del escrito de tutela y sus anexos.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si con el actuar de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le violan al accionante, las garantías esenciales reclamadas mediante esta acción de amparo.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Legitimación en la causa por activa. En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por DIEGO ALEJANDRO OSPINA ACEVEDO, presuntamente afectado por la actuación de las entidades accionadas en el marco del Acuerdo 001 del 3/03/2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

Legitimación en la causa por pasiva. Este Juzgado considera acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y U.T. CONVOCATORIA FGN 2024; por tanto, son las presuntamente responsables de vulnerar los derechos constitucionales que le atribuye el accionante.

Inmediatez. La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez al constatarse que la solicitud de amparo fue presentada el 13/11/2025 y la respuesta a la reclamación del tutelante fue publicada en la plataforma SIDCA3 el 12/11/2025, por lo que esta acción constitucional fueron interpuesta en término razonable.

Subsidiariedad: Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que se encuentra revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de tales derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese

a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, el que en el presente caso no se avizora ni se aportó prueba siquiera sumaria por parte de la accionante sobre la existencia de este.

En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. El accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, lo que efectivamente hizo; además, lo podía hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicita el libelista.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción pública que nos ocupa es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tal suerte que, cuando no exista otro medio de defensa para buscar la eficacia del derecho atacado o amenazado, surge la acción de tutela como única medida a disposición del titular de aquél, con el fin de llevar a la práctica la garantía que en abstracto le ha conferido la Constitución.

La solicitud de amparo constitucional promovidas por DIEGO ALEJANDRO OSPINA ACEVEDO, se orienta a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, acceso a cargos públicos.

Sobre la carga de la prueba en materia de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene conceptuado: "Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[34]. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**[35] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

Más adelante, en la **sentencia T-131 de 2007**[36], la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado."

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**[40], esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes. Asimismo, resaltó que la decisión del juez: "[N]o puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela". (Negrita fuera del texto original)."¹

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."² Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional."(cursiva y resalto original, subraya del Despacho).

Encuentra este Despacho que la pregonada vulneración a los derechos cuya protección se reclama mediante esta acción de tutela por parte del accionante no fue probada si quiera sumariamente, tal y como lo establece la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, entendida esta -la prueba sumaria-, según la Alta Colegiatura Constitucional, citando a Antonio Rocha Alvira-, como "aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. En efecto, de conformidad con el artículo 29 Superior, toda prueba para ser considerada como tal debe ser sometida al principio de contradicción del adversario, lo cual significa que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida, por ejemplo, porque la contraparte lo consideró inútil o haya dejado pasar la etapa procesal para hacerlo, se haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo. De igual forma, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.". ² (cursiva original).

Nótese que, de acuerdo con la información suministrada por la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto que consiste en Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la

¹ T-511 de 2017

² T-199 de 2004

planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme.

Además, que el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta, literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”, por lo que le corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024 pronunciarse sobre los anotados ítems, tal y como efectivamente acaeció ante el traslado del escrito de tutela y sus anexos.

Que el accionante dentro del término establecido, presentó reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas escritas, en uso de las herramientas y plazos previstos para tal fin. Igualmente, solicitó expresamente el acceso al material de sus pruebas, y así mismo, asistió a la jornada de acceso, la cual se llevó a cabo el pasado 19 de octubre, y con base en la revisión realizada en esta jornada, complementó su reclamación inicial frente a varios ítems del examen, sustentando con citas textuales de la Ley 906 de 2004, la Ley 1581 de 2012 y el Manual de Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación y los supuestos motivos por los cuales para el accionante algunas respuestas oficiales resultaban ambiguas, imprecisas o jurídicamente erradas.

Anotó que el 12 de noviembre de 2025 fueron notificadas, a través del aplicativo SIDCA3, las respuestas a todas las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Pruebas Escritas.

Aseveró que no es cierto que se emitiera una contestación limitada y genérica, la UT respondió cada una de las solicitudes del actor siguiendo las normas y reglas de la convocatoria y en dicha publicación se confirmó el estado de no aprobado con 64,00 puntos del aspirante y se advirtió expresamente que contra esta decisión no procede recurso alguno, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, que regulan de manera estricta la firmeza y definitividad de los resultados en esta fase del concurso.

Señaló que existen normas expresas que señalan la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Pruebas Escritas, derecho de defensa y contradicción que ya ejerció el aspirante, presentando reclamación, con base en lo cual se le dio respuesta a su reclamación, el 12 de noviembre de 2025, resultando improcedente a través de la acción constitucional revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos. El hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo.

Acotó que, dado el marco normativo aplicable resulta improcedente la interposición de cualquier recurso contra las decisiones adoptadas en la etapa de reclamaciones, toda vez que el derecho de contradicción del participante se ejerce exclusivamente dentro de dicha fase. Las respuestas emitidas —sean favorables o desfavorables al aspirante— agotan la instancia prevista por la

convocatoria y producen plenos efectos, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria.

Reveló que, con ocasión del estudio de la presente acción de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 efectuó una nueva revisión de la respuesta publicada el 12 de noviembre de 2025, correspondiente a la reclamación presentada oportunamente por el accionante. Realizados los análisis técnicos y jurídicos pertinentes, se concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, se ratifica integralmente en cuanto a que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar la aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

Arguyó que, en atención a la observación presentada por el aspirante, se realizó la revisión técnica y jurídica de las preguntas con base en la información suministrada, y la normativa vigente al momento de la elaboración de la prueba y los criterios de validez, pertinencia y alineación con los indicadores evaluados.

Afirmó que ni la U.T Convocatoria FGN 2024 ni la FGN, han vulnerado derecho fundamental alguno ni causado un perjuicio irremediable al accionante con ocasión de las etapas desarrolladas en este concurso, toda vez que, las mismas se han venido adelantando en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso y la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes en el concurso.

Enseñó que el accionante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones del proceso. Adicionalmente con los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011 para someter a estudio de los jueces administrativos el contenido de las decisiones que se tomen en el trámite del concurso.

Argumentó que esta tutela tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad porque el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera necesario un amparo transitorio. Las decisiones cuestionadas corresponden al desarrollo ordinario de un proceso de selección objetiva, adelantado con base en criterios técnicos y normativos aplicables a todos los participantes. No existe evidencia de una afectación grave, inminente o irreparable que justifique desplazar los mecanismos ordinarios previstos dentro del concurso.

Consideró que no se vulnera el derecho al debido proceso, ni a la confianza legítima, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es

responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas a las reclamaciones en la aplicación SIDCA3.

De igual manera no se afectan los derechos al trabajo ni a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, pues la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es una sola expectativa.

Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de esa entidad, hizo saber que en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Advirtió que como quiera que el Acuerdo No. 001 de 2025 señala la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Pruebas Escritas, que ya ejerció el señor Diego Alejandro Ospina Acevedo presentando reclamación, y la UT FGN 2024 le dio respuesta el 12 de noviembre de 2025 mediante radicado No. PE 202509000000598, en consecuencia, resulta improcedente que a través de la acción de tutela pretenda revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos en el marco del concurso FGN 2024.

Señaló que, en ningún caso, el cumplimiento del derecho de petición está condicionado a que la respuesta sea positiva a lo requerido. En efecto, se entiende que hay respuesta aun cuando esta sea negativa, siempre y cuando se expliquen las razones que llevan a dicha decisión, para el caso concreto al accionante se le brindó una respuesta completa respecto de lo solicitado.

Que en cuanto al derecho al debido proceso administrativo no se vulnera, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025.

Resaltó que, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su artículo 4º, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Precisó que, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho al acceso a cargos públicos, el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

con respecto a la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, se advierte que de tiempo atrás la H. Corte Constitucional ha sostenido la improcedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales de los participantes en los concursos de méritos convocados para proveer cargos de carrera. Así, partiendo de las reglas fijadas en la SU 355 de 2015, el Alto Tribunal señaló que:

"Al respecto, el Tribunal debía tener en cuenta que es obligación del juez de tutela -en cada caso concreto- evaluar la idoneidad y la eficacia de los diferentes medios ordinarios de defensa para valorar la posible vulneración de un derecho fundamental. De esta manera, en el presente caso, el Tribunal Superior de Medellín omitió analizar que el actor contaba con un medio judicial ordinario al cual podía acudir: las medidas cautelares previstas en el CPACA. Y frente a estas, debió determinar si constitúan un mecanismo adecuado para salvaguardar los derechos del accionante, para de esta manera establecer la procedencia de la acción de tutela.

Pues bien, sobre la valoración de las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisprudencia reciente de esta Corte ha establecido que estas han sido reformadas con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos. Con base en estas razones, en la sentencia SU-355 de 2015 este Tribunal explicó que la nueva regulación en dicho campo es relevante para el examen de subsidiariedad que deben hacer los jueces de tutela.

Lo anterior, sin desconocer que en todo caso el juez de tutela debe determinar en cada caso concreto, si la protección ofrecida por el mecanismo ordinario es o no eficaz, pues el mayor grado de eficacia de las nuevas medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativo no necesariamente impide la utilización de la acción de tutela siempre que se corroboren las condiciones para la procedencia excepcional de esta última: la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, o la no idoneidad o eficacia del mecanismo ordinario.

En relación con el análisis de la protección ofrecida por las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, se encuentra que estas últimas pueden ser de dos tipos: ordinarias o de urgencia. Estas últimas, a su vez, pueden ser adoptadas desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. De manera que la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto y deba adoptarse la medida. Adicionalmente, la decisión es susceptible de los recursos respectivos."¹

De acuerdo con dicho criterio, en casos como el de ahora, debe analizarse que la parte accionante cuenta con un medio judicial ordinario al cual puede acudir, y que corresponde a las medidas cautelares de urgencia, previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que la parte tutelante acredite la existencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad o eficacia del mecanismo ordinario.

La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

Aplicando tal desarrollo al caso de marras, acorde con los anexos aportados al expediente se tiene que el actor participó en la Convocatoria Proceso de Selección Concurso de Méritos FGN 2024, al empleo Asistente de Fiscal II, el cual no superó en la etapa del examen de conocimiento, pues el puntaje total obtenido -64.00 puntos- fue por debajo del exigido -65.00 puntos- para superar esta etapa eliminatoria.

En este sentido, pretende específicamente que la pregunta 12 del examen de conocimientos sea calificada como acertada, de acuerdo con la respuesta por el contestada.

En punto al tema, el accionante presentó dentro del término reconsideración de la calificación obtenida, la cual fue respondida de fondo por la UT Convocatoria FGN 2024 en donde se le indicó que: "con ocasión del estudio de la presente acción de tutela, la UT Convocatoria FGN 2024 efectuó una nueva revisión de la respuesta publicada el 12 de noviembre de 2025, correspondiente a la reclamación presentada oportunamente por el accionante. Realizados los análisis técnicos y jurídicos pertinentes, se concluye que dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, fue emitida conforme a los parámetros normativos del concurso y, en consecuencia, se ratifica integralmente en cuanto a que las pruebas del Concurso de Méritos FGN 2024 cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar la aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

Que, en atención a la observación por él presentada, se realizó la revisión técnica y jurídica de las preguntas con base en la información suministrada, y la normativa vigente al momento de la elaboración de la prueba y los criterios de validez, pertinencia y alineación con los indicadores evaluados.", es decir, que se le dio una respuesta clara y de fondo, indicándole las razones por las cuales la respuesta por él dada no era la adecuada, por lo que esta Corporación no advierte una vulneración al derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso, se conculca cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se cumpla con los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados en la Convocatoria pública para acceder a un cargo de carrera administrativa.

De acuerdo con lo indicado, se tiene que lo pretendido por el actor mediante esta acción de amparo, no es procedente, toda vez que para cambiar la respuesta de la pregunta 12, éste cuenta con otra vía judicial idónea, distinta de la prevista para el juez constitucional a través del amparo deprecado, en la medida que con la contestación dada no se están modificando las reglas de la convocatoria en la cual participó; por el contrario él pretende se analicen los argumentos expuestos en su recurso, sin advertir que ello rebasa la órbita de esta acción constitucional; además de vulnerarse los derechos de los demás participantes que se encuentra en las mismas condiciones que el actual accionante.

Con todo se tiene que, en este caso, el accionante no alegó ejercer esta acción por padecer un perjuicio irremediable, por lo que no existen elementos de juicio para determinar la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad que caracterizan el perjuicio irremediable como presupuesto para la procedencia de la acción de tutela pese a la existencia de medios judiciales ordinarios para la defensa de los derechos.

Adicionalmente, es necesario señalar que, en este caso, tampoco se observa que la actuación de la administración haya sido irrazonable o desproporcionada, de manera que amerite la intervención del Juez constitucional, pues la UT Convocatoria FGN 2024 ha dado respuesta de manera clara y completa al actor, indicando las razones por las cuales no puede tener en cuenta sus argumentos, por lo que en este caso debe acudir necesariamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración, la Colegiatura en cita en la providencia a la que se viene haciendo referencia, consideró: “El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas^[28] y los recursos de reposición y apelación^[29], que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento^[30]. Por lo tanto, el afectado con una decisión administrativa que trasgreda sus derechos cuenta con **mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado**^[31].

Asimismo, el CPACA también contempla el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”^[32].

50. En la sentencia SU-355 de 2015, la Corte se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

- (a) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;
- (b) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) **suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo** y (b) **suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza**;
- (c) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad;
- (d) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; y,
- (e) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en

cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte." (resalto no original).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada con antelación, el accionante tenía a su disposición un medio eficaz para solicitar la protección de las garantías esenciales que consideraba vulneradas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cual es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiendo pedir las medidas cautelares conforme al artículo 229, 230, 231 y 232 del CPACA, solicitando la suspensión provisional del acto administrativo por el que se rige la Convocatoria FGN 2024, pero no pretender convertir este recurso de amparo en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, cuando no había acudido al juez natural y se encuentre demostrado que dicha vía es ineficaz, mucho menos como se dejó dicho atrás que se configure un perjuicio irremediable.

Aunado a todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que según la pacífica jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional la convocatoria es "La norma reguladora de todo concurso y **obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes**", y como tal impone las reglas que **son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes**. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, **los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento**. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una **trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes**. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"³ (resalto del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, la legalidad en los concursos de méritos se sustenta en principios como la libre concurrencia, igualdad de condiciones, publicidad, y garantía de imparcialidad, por lo que variar las reglas de la convocatoria en favor de un participante conlleva la vulneración del reglamento del proceso, y además se rompen los principios de transparencia e igualdad, imparcialidad y debido proceso, así como la prevalencia del interés general sobre el particular.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BELLO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **Declarar improcedente** la protección constitucional solicitada por DIEGO ALEJANDRO OSPINA ACEVEDO, c.c. 18.618.938, en esta acción constitucional presentada en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y U.T. CONVOCATORIA FGN 2024 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo expuesto en la parte explicativa de este fallo.

³ Sentencia SU-446 de 2011

TERCERO: **Notificar** en los términos del art.16 del Decreto 2591/1991 y art. 5º del Decreto 306/1992, informando a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: **Remitir** en firme esta decisión, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARGARITA INÉS GÓMEZ JARAMILLO
JUEZ**

R.A.A.